

Villavicencio – Meta 8 de agosto de 2023.

Señor
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META.
E. S. D.**

Asunto: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023,
MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO LIBRO
MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO
REFERENCIADO.

REF.: PROCESO EJEJCUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO MORALES ROJAS
DEMANDADO(S): LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ Y ARGENIS GAMBA
LOPEZ.
RADICADO: 500013153002-2023-00116-00.

LUIS CARLOS REYES CALDERON, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 80.236.646 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.052 del C. S. de la Judicatura, ya reconocido en el proceso referenciado como apoderado de la demandada señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, aquí recurrente, reconocida de autos, dentro de la oportunidad procesal de que trata el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., respetuosamente acudo ante el Despacho para interponer recurso de reposición contra su auto expedido el 29 de mayo de 2023 y las demás providencias que se desprenden del auto recurrido, mediante el cual fue librado el mandamiento de pago contra la hoy recurrente en calidad de demandada en el proceso referenciado, recurso que procedo a sustentar a continuación.

1.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición interpuesto contra el reseñado auto de fecha 29 de mayo de 2023 y las demás providencias que derivan de dicho auto mediante el cual éste Despacho libro mandamiento de pago en el litigio referenciado, tiene sustento en los siguientes hechos y razones:

1.- El demandante señor **JAIRO MORALES ROJAS**, afirma errónea y falsamente en el hecho primero de la demanda, que la aquí recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, suscribió las letras de cambio números **LC-21114641714**, **LC-21114695101** y **LC-21112148629**, por las cantidades de dinero de (\$190.500.000), (\$127.000.000) y (\$378.000.000), respectivamente; al respecto manifiesta dicha señora que no acepta y por lo tanto se aparta de dicha afirmación, por cuanto dicha señora no suscribió ni firmó ni estampó su firma autógrafa en las pretendidas tres letras de cambio que señala el demandante, puesto que la firma que obra en los documentos descritos no guardan ni tienen ninguna correspondencia con la firma autógrafa auténtica que ella utiliza en todos los actos públicos y de negocios privados que celebra, conforme se probara mas adelante.

2.- Atendiendo que las reseñadas tres letras de cambio no contienen la firma que acredita la aceptación de las mismas por parte de la recurrente señora **ARGENIS**

GAMBA LOPEZ, esta falencia implica que dicha señora no manifestó su consentimiento en dichos negocios y por este motivo no contrajo ninguna obligación derivada de las letras de cambio números **LC-21114641714**, **LC- 21114695101** y **LC-21112148629**, por las cantidades de dinero de (\$190.500.000), (\$127.000.000) y (\$378.000.000), respectivamente, por cuanto así lo establece y consagra el ordinal 2º del artículo 1502 del C. C., que preceptúa lo siguiente:

**"Art. 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
(...)**

**2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
(...)"** (La letra en negrilla y cursiva no es original)

3.- Por lo tanto, se resalta, en primer lugar, que este Despacho incurrió en la elemental falta de estudio y examen previo del contenido literal de cada una de las tres (3) letras de cambio que aportó el demandante como base de recaudo forzado, cuya falencia, sin duda, explica certeramente el motivo por el cual este juzgado optó con muy escasa diligencia en su función de administrar justicia y de manera ligera optó por librar el mandamiento de pago mediante el auto del 29 de mayo de 2023, sin percatarse, como era su deber, que ninguna de las precitadas tres (3) letras de cambio contiene la firma autógrafa, autentica e indubitable de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, decretando, a la par, de manera inapropiada y por supuesto ajena al derecho, medidas cautelares sobre los bienes de la hoy recurrente, sin estudiar previamente si los títulos ejecutivos aportados por el demandante reunían a cabalidad los requisitos que exigen las normas del Código de Comercio como condición sine qua non para el ejercicio valido de la acción cambiaria a cargo del demandante.

4.- La recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** no estaba obligada a suscribir ni de aceptar las tres letras de cambio que allegó demandante con la demanda por cuanto nunca celebró ningún negocio con el demandante señor **JAIRO MORALES ROJAS**, ni tampoco le solicitó a este señor ningún préstamo de dinero a título de mutuo con intereses ni bajo ninguna otra modalidad, ni en forma directa ni indirecta o a través de terceras personas que se lo hayan solicitado en su nombre y bajo su responsabilidad, ni tampoco dicho señor lo entregó, lo cual implica consecuentemente que la recurrente no es deudora de dicho señor, por lo tanto dicho señor carece de toda legitimidad para promover la demanda ejecutiva mediante la cual solicitó la apertura del proceso ejecutivo referenciado, y tampoco este juzgado estaba autorizado, ni lo está, para librar mandamiento de pago contra la aquí recurrente, como tampoco lo está para decretar medidas cautelares en contra de la mencionada señora.

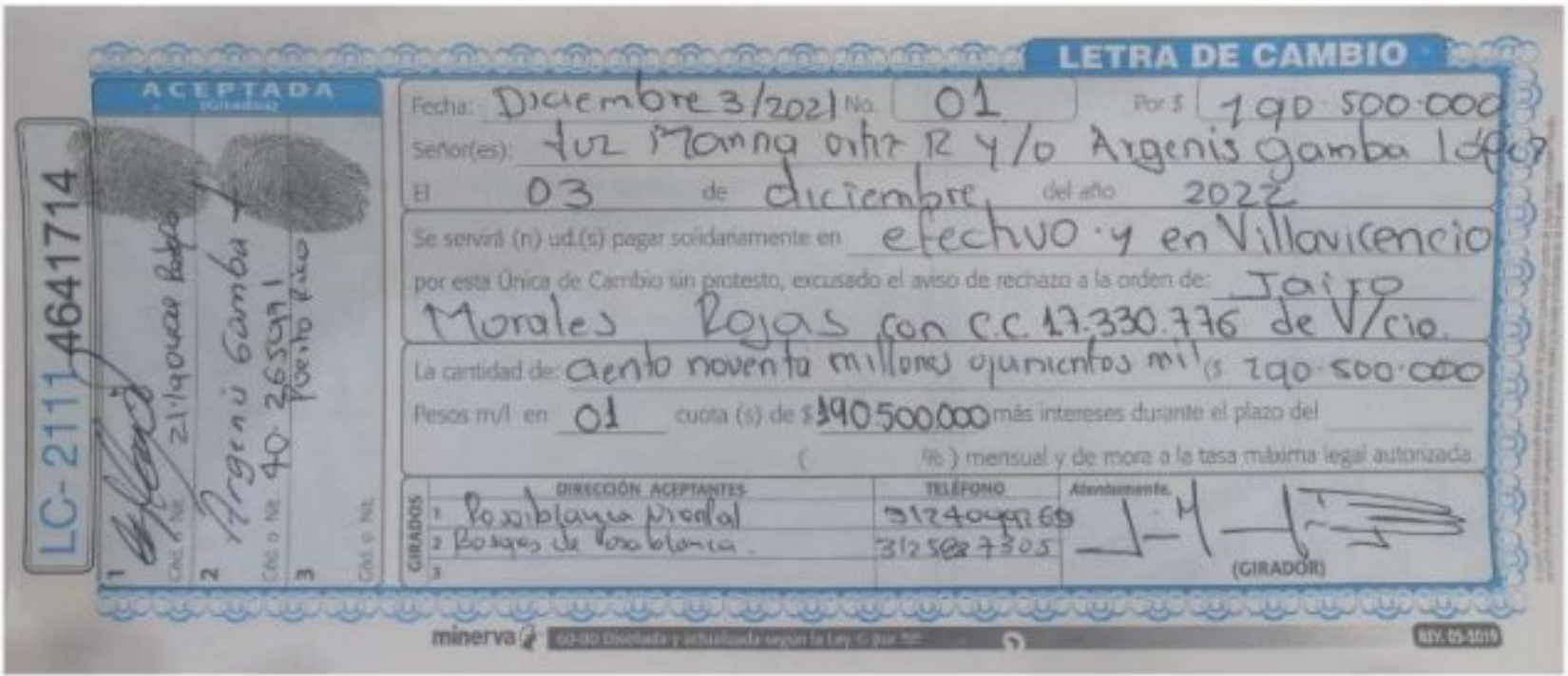
5.- La recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** no se obligó ni se comprometió para con el demandante señor **JAIRO MORALES ROJAS**, para servir de codeudora solidaria de la demandada señora **LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ**, ni fiadora ni avalista o en cualquier otra modalidad que beneficiara a dicha señora con ocasión de las tres letras de cambio que aportó dicho demandante con la demanda, en cuyos documentos aparece la precitada señora como demandada del mencionado demandante, agregando que tampoco le consta a la aquí recurrente de la celebración de ningún negocio jurídico entre el precitado demandante y la prenombrada señora **LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ**.

6.- La recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** se encuentra domiciliada desde el día 07 de febrero de 2020 en los Estados Unidos de Norteamérica, país donde tiene establecida su residencia con su núcleo familiar y donde ha ejercido y ejerce sus actividades laborales y comerciales en forma permanente e ininterrumpida, ya que desde la fecha antes indicada no ha regresado a Colombia ni a la ciudad de Villavicencio – Meta.

7.- El demandante **JAIRO MORALES ROJAS** nunca le entregó ninguna cantidad de dinero, ni en efectivo ni en especie, a la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, por cuanto, como ya fue anotado dicha señora nunca ha tenido ninguna clase de negocios con dicho señor.

8.- Mediante el estudio y análisis del contenido de cada una de las tres letras de cambio con base en las cuales este Despacho de conocimiento libro mandamiento de pago mediante el auto de fecha 29 de mayo de 2023, la parte recurrente procede a examinar y demostrar a este Despacho que dichas letras de cambio no contienen la firma autógrafa auténtica e indubitable que ella utiliza en todos sus actos públicos y negocios privados, y que, contrariamente, dichas letras de cambio no contienen la firma de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** y por lo tanto no contrajo ninguna obligación derivada de los precitados documentos, más arriba descritos. Veamos:

8.1.- La **Grafica No. 1**, expuesta enseguida de este párrafo, corresponde a la letra de cambio No. 01, con consecutivo LC- 21114641714, con fecha de creación 03 de diciembre de 2021, por valor de \$190.500.000, trae a colación su contenido literal que muestra lo siguiente:



Dicha letra de cambio expresa en el recuadro o acápite denominado “ACEPTADA”, renglón 2, lo siguiente:

Recuadro de ACEPTACION:	“Argenis Gamba L
Cédula No.	40.265971
Lugar de expedición:	Puerto Rico”

El texto transcrito permite observar que en el mismo no existe una firma autógrafa real e indubitable de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, por cuanto dicho texto, contrariamente, presenta un nombre y un apellido escritos con letra manuscrita los cuales no tienen ninguna correspondencia ni similitud con la firma autógrafa de la recurrente la cual consta en su cedula de ciudadanía y en su pasaporte, respectivamente.

Comparando y corroborando dicha información, de la letra de cabio No. 01, con el texto o contenido literal de la cédula de ciudadanía de la recurrente, correspondiente a la gráfica 2, nos informa lo siguiente:

La Gráfica número 2: expuesta enseguida de este párrafo, correspondiente a la cédula de ciudadanía de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, presenta la siguiente información:



Se observa, principalmente y en forma clara, que la cedula antes expuesta contiene la firma autógrafa estampada con puño y letra de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, identificada con el número de cedula 40.264.971, cuya firma es completamente ilegible en cuanto a las letras consonantes y las vocales por cuanto los signos y rasgos que allí obran no lo permiten, circunstancia que no ocurre con la presunta firma que de manera errónea asevera el demandante obra y tiene existencia en el recuadro de "ACEPTADA" de la letra numero 01 antes descrita, con respecto a la cual también afirma que le pertenece a la hoy recurrente, lo cual carece de toda certeza, y contrariamente, se observa que la letra de cambio bajo examen carece absoluta y totalmente de la firma autógrafa de la recurrente, cuya inexistencia conlleva a establecer que la hoy recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** no manifestó su consentimiento para la creación de dicha letra de cambio, y por lo tanto no contrajo ninguna obligación para con el demandante, y dado el motivo de la inexistencia de firma de aceptación, ello implica que este juzgado no estaba autorizado para librar mandamiento de pago contra la hoy recurrente, y tampoco decretar medidas cautelares en su contra, salvo un mejor criterio de este Despacho, deberá reponer el auto del 29 de mayo de 2023 y en su lugar decretar el rechazo de la demanda.

8.2.- La Grafica número 3, expuesta enseguida de éste párrafo, presenta el contenido literal de la letra de cambio LC- 21114695101, letra número 2, con fecha de creación 03 de noviembre de 2021, por valor de \$127.000.000, la cual presenta la siguiente información:

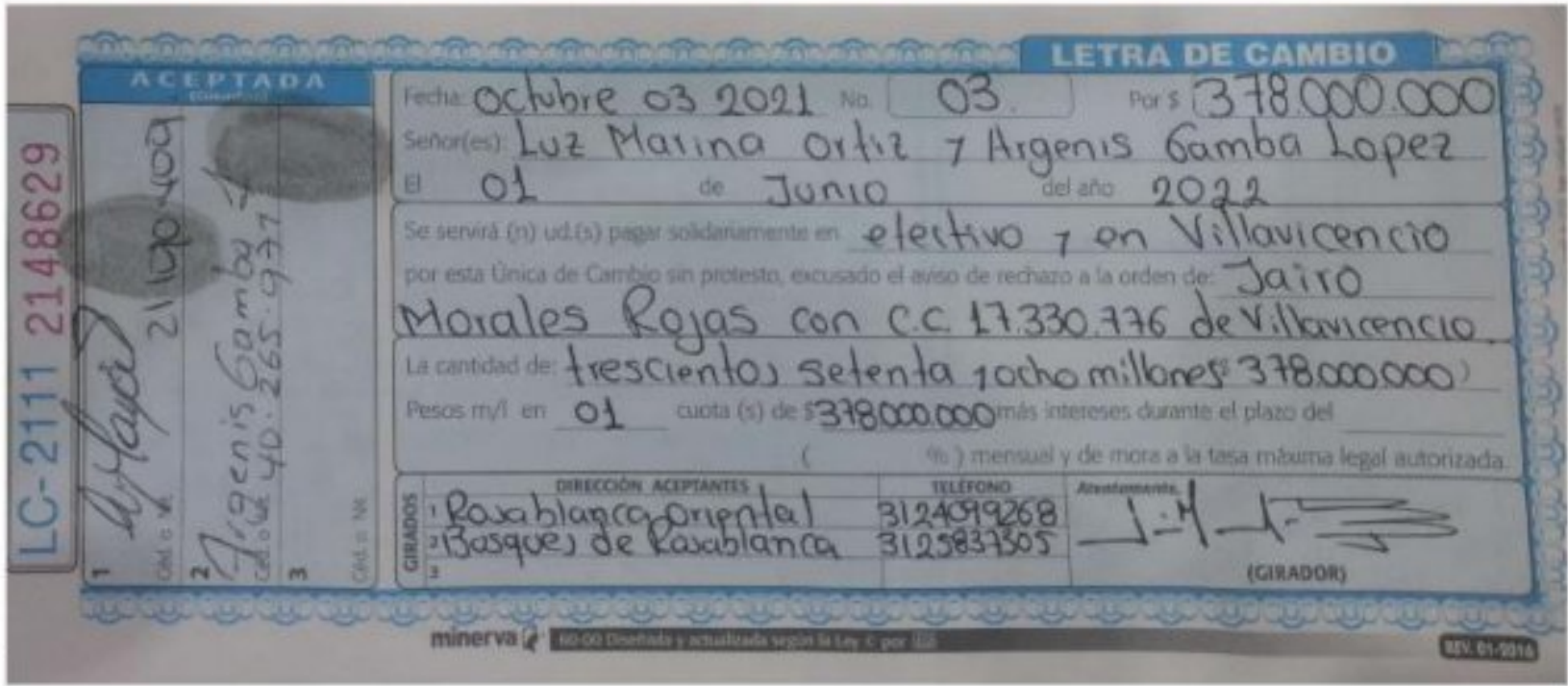
Dicha letra de cambio expresa en el recuadro o acápite denominado "ACEPTADA", renglón 2, lo siguiente:

Recuadro de ACEPTACION:	"Argenis Gamba L
Cédula No.	40.265971
Lugar de expedición:	Puerto Rico"

El texto transcrito permite observar que en el mismo no existe una firma autógrafa real e indubitable de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, por cuanto dicho texto, contrariamente, presenta un nombre y un apellido escritos con letra manuscrita los cuales no tienen ninguna correspondencia ni similitud con la firma autógrafa de la recurrente la cual consta en su cedula de ciudadanía y en su pasaporte.

Al comparar y corroborar dicha información con el texto o contenido literal de la cedula de ciudadanía de la recurrente, renglones atrás expuesta, de la misma se observa, principalmente, que la cedula de la señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, muestra claramente que la firma autógrafa estampada con puño y letra es completamente ilegible en cuanto a las letras y vocales por cuanto los signos y rasgos allí estampados no lo permiten, lo cual no ocurre con las presumida firma que erróneamente asevera el demandante que existe en el recuadro de "ACEPTADA" de la letra numero 02 antes expuesta, lo cual implica que la letra de cambio bajo examen carece totalmente de la firma autógrafa de la recurrente, cuya inexistencia es indicativa de la ausencia de firma de la aceptante y por ende no existe manifestación expresa del consentimiento de la señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, quien no manifestó su consentimiento para la creación de dicha letra de cambio, y por lo tanto no contrajo ninguna obligación para con el demandante, razón por la cual este juzgado no estaba autorizado para librar mandamiento de pago contra la hoy recurrente, debiendo por tanto reponer el auto del 29 de mayo de 2023 y en su lugar decretar el rechazo de la demanda.

8.3.- La Grafica número 4, expuesta enseguida de este párrafo, sobre la letra de cambio LC- 21112148629, letra número 3, con fecha de creación 03 de octubre de 2021, por valor de \$378.000.000, presenta la siguiente información:



Dicha letra de cambio expresa en el recuadro o acápite denominado "ACEPTADA", renglón 2, lo siguiente:

Recuadro de ACEPTACION:
Cédula No.
Lugar de expedición:

"Argenis Gamba L
40.265971
Puerto Rico"

El texto transcrito permite observar que en el mismo no existe una firma autógrafa real e indubitable de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, por cuanto dicho texto, contrariamente, presenta un nombre y un apellido escritos con letra manuscrita los cuales no tienen ninguna correspondencia ni similitud con la firma autógrafa de la recurrente la cual consta en su cedula de ciudadanía y en su pasaporte.

Al comparar y corroborar dicha información con el texto o contenido literal de la cédula de ciudadanía de la recurrente, renglones atrás expuesta, de la misma se observa, principalmente, que la cedula de la señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, muestra claramente que la firma autógrafa estampada con puño y letra es completamente ilegible en cuanto a las letras y vocales por cuanto los signos y rasgos allí estampados no lo permiten, lo cual no ocurre con la presumida firma que asevera el demandante que existe en el recuadro de "ACEPTADA" de la letra numero 03 antes expuesta, lo cual implica que la letra de cambio bajo examen carece totalmente de la firma autógrafa de la recurrente, cuya inexistencia es indicativa de la ausencia de firma de la aceptante y por ende no existe manifestación expresa del consentimiento de la señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, quien no solicitó ni autorizó la creación de dicha letra de cambio, y por lo tanto no contrajo ninguna obligación para con el demandante, razón por la cual este juzgado no estaba autorizado para librar mandamiento de pago contra la hoy recurrente, debiendo por tanto reponer el auto del 29 de mayo de 2023 y en su lugar decretar el rechazo de la demanda.

9.- A su turno, la **Grafica 5:** obrante enseguida de este párrafo, correspondiente al pasaporte número AP152406 de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, muestra la firma autógrafa estampada en dicho documento con el puño y letra de dicha señora, en la parte de abajo a la derecha, de cuya imagen se aprecia que la comentada firma autógrafa no es legible por cuanto los signos y rasgos allí estampados no lo permiten, situación que comparativamente no ocurre ni se aprecia en las tres letras de cambio que aportó el demandante al proceso como base de recaudo forzado, por cuanto en estos documentos no se aprecia la existencia de la firma autógrafa real y auténtica de dicha señora en el recuadro de "ACEPTADA", y

por lo tanto la afirmación del actor carece de toda certeza, lo que implica por tanto que las reseñadas letras de cambio carecen de la firma autógrafa de la recurrente, cuya inexistencia es demostrativa de la falta de aceptación de la creación de las reseñadas letras de cambio, descritas renglones atrás, y por lo tanto la señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, no manifestó su consentimiento con miras a la creación de dichas letras de cambio, lo que apareja que dicha señora no contrajo ninguna obligación derivada de las mismas letras que aquí se cuestiona, y por lo tanto este juzgado no estaba autorizado, conforme a la ley, para proferir mandamiento de pago contra la aquí recurrente, ni decretar medidas cautelares en su contra, razón por la cual deberá reponer el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y las demás providencias derivadas del auto recurrido.

Véase a continuación la **Grafica 5**, correspondiente al pasaporte de la recurrente:



10.- La **Grafica 6**, expuesta en el párrafo siguiente, muestra la información que presenta la VISA expedida por la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica con sede en Bogotá D.C., Colombia, a favor de la recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ**, destacando a este juzgado que dicho documento acredita que la recurrente ingresó a los Estados Unidos de Norteamérica el día **07 de febrero de 2020**, y ha permanecido en dicho país desde la mencionada fecha hasta la actualidad, información que resulta sumamente relevante y trascendental para la resolución del presente recurso de reposición, ya que, para las fechas de creación y de aceptación contenidas en las tres letras de cambio, base del recaudo al que aspira el demandante, esto es, 03 de diciembre de 2021, la primera, 03 de noviembre de 2021 la segunda, y el 03 de octubre de 2021 la tercera, dicha recurrente no se hallaba presente en Colombia y por ende tampoco en la ciudad de Villavicencio – Meta, lo que significa que dicha señora no suscribió las tres (3) letras de cambio antes descritas, con respecto a las cuales de manera absurda afirma el demandante que dicha señora se obligó a pagar las cantidades de dinero que las mismas representan, y que este juzgado tuvo, al margen del derecho, como títulos ejecutivos

y nada concordante con la realidad la afirmación del actor según la cual dicha señora, sin haber estado presente en Colombia ni en Villavicencio – Meta, firmó o suscribió y estampó su huella dactilar en las reseñadas tres letras de cambio creadas en las fechas: 03 de diciembre de 2021 en que fue creada la letra **LC-21114641714**, el 03 de noviembre de 2021 en que fue creada la letra **LC- 21114695101** y el 03 de octubre de 2021 en que fue creada la letra **LC-21112148629**, por las cantidades de dinero de (\$190.500.000), (\$127.000.000) y (\$378.000.000), respectivamente.

Esta inconsistencia asociada a la falta de concordancia entre las circunstancias de tiempo, lugar y de falta de presencia de la hoy recurrente en las fechas descritas en que se produjo la creación y aceptación de las pluricitadas letras de cambio, sumadas a la inexistencia de firmas autógrafas auténticas en el cuerpo literal de las tres letras de cambio descritas, por parte de dicha señora, constituyen, indudablemente, una clara demostración con respecto a que la hoy recurrente no pudo haber expresado o manifestado su consentimiento en cuanto a la creación y aceptación de las reseñadas letras de cambio, y por esta circunstancia no contrajo ninguna obligación para con el demandante, razón por la cual este Despacho no estaba autorizado conforme a la ley para proferir mandamiento en contra de la recurrente ni decretar medidas cautelares sobre los bienes de dicha señora.

De lo anteriormente expuesto, surgen algunos interrogantes, como, por ejemplo: si la recurrente no estuvo presente en Villavicencio – Meta para firmar la creación y aceptación de las letras de cambio con base en las cuales el demandante procedió a ejercitar la acción cambiaria en su contra, se pregunta, **¿quién firmó dichas letras de cambio?**

Para dilucidar este interrogante, considera la recurrente que resulta procedente solicitar a este Despacho, a través del presente memorial, se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investigue la presunta comisión de los actos o hechos punibles de falsedad en documento privado en concurso con estafa y fraude procesal.

PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar y tener como tales las siguientes:

- 1.- Me permito aducir copia de la cédula de ciudadanía número 40.265.971 expedida en Puerto Rico – Meta.
- 2.- Copia del pasaporte numero AP 152406, en cuatro folios, correspondiente a la aquí recurrente.
- 3.- Copia de la visa numero 20140084300812 expedida por la embajada de Estados Unidos de Norteamérica a la señora ARGENIS GAMBA LOPEZ, en dos folios.

PETICIONES

Con base en los hechos y razones que han sido expuestas, solicito al Despacho proferir las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: REPONER el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y los demás expedidos con base en dicha providencia, impugnado por vía del recurso de reposición.

SEGUNDA: por efecto de la anterior declaración ordenar el rechazo de la demanda incoada por el demandante señor **JAIRO MORALES ROJAS**.

Las demás que a bien tenga el señor juez de conocimiento.

NOTIFICACIONES

La parte demandante las recibe en las direcciones aportadas con la demanda.

La demandada señor **LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ** las recibe en las direcciones aportadas con la demanda, y al correo electrónico luzmarina827@hotmail.com.

La demandada y recurrente señora **ARGENIS GAMBA LOPEZ** las recibe en las direcciones aportadas con la demanda, y en el correo electrónico: argenisgamba27@hotmail.com, celular numero +1(832)7066889.

El suscrito apoderado de la recurrente las recibo en el correo electrónico reyes.luisk@gmail.com, teléfono 3148596350, dirección física, lote 5 sector Manaure, vereda La Vanguardia, Villavicencio - Meta.

ANEXOS

Allego como tales los documentos relacionados en las pruebas.

Atentamente,



LUIS CARLOS REYES CALDERON

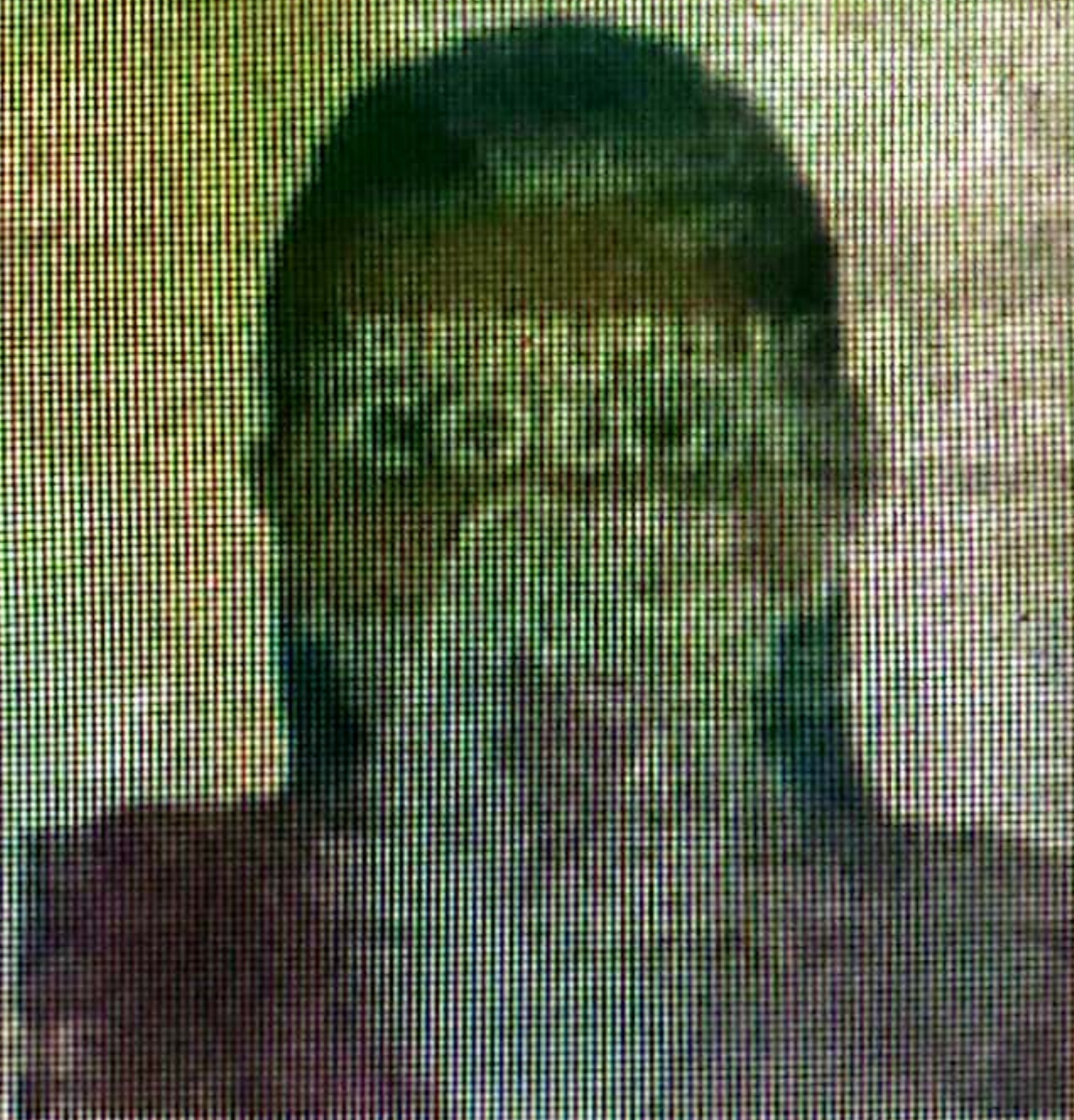
C de C. de No. 80.236.646 de Bogotá D.C.
T.P. No. 204.052 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CORREO DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL
40.285.971
GARRA LOPEZ

IDENTIFICACION PERSONAL
ARGENTIS

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO

30-MAY-1978

MESETAS
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTADURA

O+

GRUPO SANG

F

SEXO

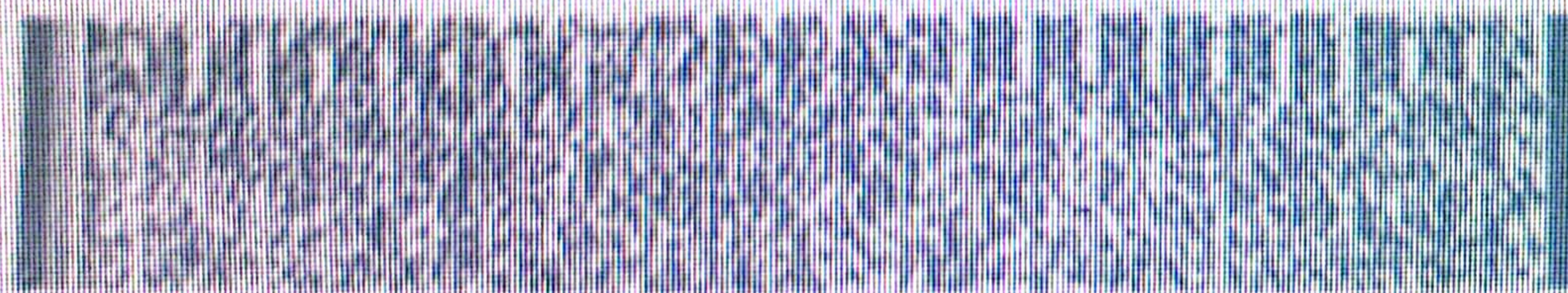
31-OCT-1994 PUERTO RICO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

[Signature]

SECRETARIO DE INTERIORES

CONFECCIONADO EN COLOMBIA



IDENTIFICACION PERSONAL

30-MAY-1978

MESETAS

PASAPORTE
PASSPORT



Handwritten signature

AP152406<9C0L7605301F2311207CC40265971<<<<22

- 7 MAYO 2017 BOC

AMC 272200611011
REPUBLICA DE COLOMBIA

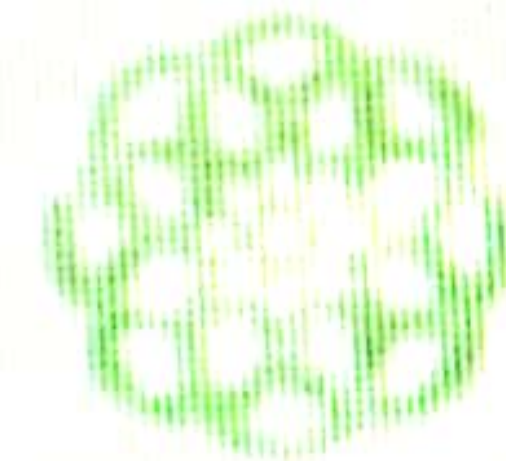
2303 KONGSBERG, J. *Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry* 1970, 8, 1135-1142. *See* 2304.

99

AD 103

67 FEB 26

MEXICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACION ESPECIAL
MIGRACION
BOG
04 JUN. 2017
MIGRACION
BOG

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACION ESPECIAL
MIGRACION
BOG
23 NOV. 2014
BOG
AN5207280611001
REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGRACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACION ESPECIAL
MIGRACION
BOG
07 FEB. 2020
MIGRACION
BOG
PT PTD POA VISA

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACION ESPECIAL
MIGRACION
BOG
09 DIC. 2014
BOG
PIP/11280611001
VISA

2

UNITED STATES OF AMERICA



J1943947

AP152406<9COL7605301F2401070B3BGT1K3CY441137

16

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY • U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
ADMITTED
MAY 08 2017
Class
Unit
NOV 07 2017

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY • U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
ADMITTED
NOV 23 2014
B2
11/22/2015

DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY • U.S. CUSTOMS AND BORDER PROTECTION
ADMITTED
FEB 07 2020
B2
06 AUG 2020



**PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO MORALES ROJAS CONTRA AGL Y OTRA
radicación500013153002-2023-00116-00.pdf**

3 mensajes

Carlos Reyes <reyes.luisk@gmail.com>

mar, 8 de ago. de 2023 a la hora 1:16 p. m.

Para: argenisgamba27@hotmail.com, imrpavimentos@gmail.com, abogadodiomartoro05@gmail.com
<abogadodiomartoro05@gmail.com>, luzmita827@hotmail.com, gyp_abogados@zohotmail.com

Envío a ustedes copia del memorial de recurso de reposición contra el auto del 29 de mayo del 2023, recurrente Argenis Gamba López, artículo 78-14C.G.P.

Mail Delivery Subsystem <maller-daemon@googlemail.com>

mar, 8 de ago. de 2023 a la hora 1:16 p. m.

Para: reyes.luisk@gmail.com



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **gyp_abogados@zohotmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

▲Este enlace te llevará a un sitio externo

Respuesta del servidor remoto:

550 Mailbox not found. <http://service.exmail.qq.com/cgi-bin/help?subtype=1&id=20022&no=1000728>

----- Forwarded message -----

From: Carlos Reyes <reyes.luisk@gmail.com>

To: argenisgamba27@hotmail.com, imrpavimentos@gmail.com, "abogadodiomartoro05@gmail.com" <abogadodiomartoro05@gmail.com>, luzmita827@hotmail.com, gyp_abogados@zohotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 8 Aug 2023 13:16:32 -0500

Subject: PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO MORALES ROJAS CONTRA AGL Y OTRA radicación500013153002-2023-00116-00.pdf

----- Message truncated -----



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **imrpavimentos@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> bl32-20020a05610250a000b004493d26b66bsor117379vsb.0 - gsmtip

[Texto citado oculto]



**PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO MORALES ROJAS CONTRA AGL Y OTRA
radicación500013153002-2023-00116-00.pdf**

1 mensaje

Carlos Reyes <reyes.luisk@gmail.com>

mar, 8 de ago. de 2023 a la hora 1:28 p. m.

Para: JMRPAVIMENTOS@gmail.com <JMRPAVIMENTOS@gmail.com>

Envio a usted copia del memorial del recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de mayo de 2023, recurrente
Argenis Gamba Lopez

**PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO MORALES ROJAS CONTRA AGL Y OTRA
radicación500013153002-2023-00116-00.pdf**

Carlos Reyes <reyes.luisk@gmail.com>

Mar 08/08/2023 13:35

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO MORALES ROJAS CONTRA AGL Y OTRA radicación500013153002-2023-00116-00.pdf;

Allego al Despacho memorial de recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de mayo de2023 que libro mandamiento de pago, recurrente Argenis Gamba López, en formato PDF.